



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

18 JUN 25 12:43
Jorge S. J.

04215

FORMA 01

SECRETARÍA DE LA FISCALÍA Y PROTECCIÓN DE LOS INTERESSES DEL ESTADO DE JALISCO

AMPARO 2760/2017

AUTORIDADES RESPONSABLES

30766/2018 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PRORECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30767/2018 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO (TERCERO INTERESADO)

JUICIO DE ORIGEN 771/2017

En los autos del juicio de amparo 2760/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de usted, se dictó un acuerdo que dice:

Zapopan, Jalisco, veinte de junio de dos mil diecho.

I. Colegiado remite testimonio.

Visto el oficio que suscribe la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual remite los autos originales del juicio de amparo 2760/2017 y copia certificada del testimonio de la resolución correspondiente a la sesión de **siete de junio de dos mil dieciocho**, dentro del expediente auxiliar 339/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el cual deriva del toca de revisión principal 127/2018, del índice del Tribunal Colegiado oficiante cuyos puntos resolutivos dicen:

"PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. --- SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] respecto del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, por los motivos expuestos en la determinación recurrida. --- TERCERO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Directora Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco."

II. Anotaciones.

Hágase saber tal circunstancia a las partes, efectúense las anotaciones conducentes en el libro de gobierno, glósese el cuaderno de antecedentes y **acúcese recibo**.

III. Firmeza resolución.

Lo anterior permite concluir que la sentencia autorizada el **siete de febrero de dos mil dieciocho** (fojas 205 a 222), en la que, **se negó** el amparo y protección de la justicia federal solicitados, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, **se encuentra firme** para todos los efectos de ley.

IV. Archivo.

Con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, **archívese** el presente asunto por estar concluido.



4 000216 820986

V. Destino Final.

En cumplimiento a lo ordenado por el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2009, DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA TRANSFERENCIA, DIGITALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES GENERADOS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, se determina lo siguiente:

a) El presente expediente, a consideración del suscrito juzgador, **no se considera de relevancia documental**, habida cuenta que la litis no versó respecto a: delitos contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, contra el ambiente y la gestión ambiental; de igual forma, no se está en el supuesto de que la resolución dictada en este controvertido haya sido impugnada ante organismos públicos internacionales o de que el problema jurídico dilucidado fuese un conflicto laboral de naturaleza colectiva trascendental, aunado a que el fallo judicial no trasciende en forma especial el ámbito jurídico, político, social o económico. Esta decisión encuentra sustento en los párrafos segundo y tercero del punto décimo primero, en relación al último párrafo del diverso dispositivo vigésimo primero, ambos del acuerdo general conjunto en cita.

b) En el expediente en que se actúa **se emitió sentencia en la que se negó el amparo y protección de la justicia federal**; consecuentemente, dicho expediente **es susceptible de depuración**, de suerte que una vez **transcurridos tres años** contados a partir de este acuerdo donde también se ordenará el archivo del asunto, **deberá realizarse su transferencia** al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, para el trámite respectivo, **conservando la demanda y la sentencia respectiva**, previa anotación correspondiente en los libros de gobierno. Lo anterior, según lo disponen los puntos décimo, fracción I y vigésimo primero, fracción IV del acuerdo general invocado.

c) En mérito de lo determinado en los incisos precedentes, **en la carátula** del presente, realícese la **anotación** de que el expediente, **no es de relevancia documental y es sujeto de depuración**, con fundamento en el párrafo segundo del artículo décimo primero, del multicitado acuerdo general.

Notifíquese.

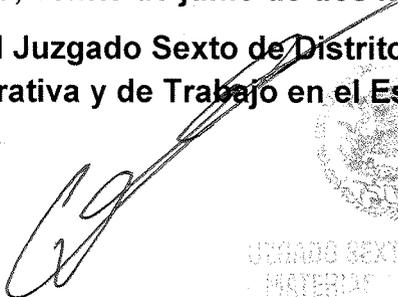
Así lo proveyó y firma **José Israel Hernández Tirado**, Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Gustavo Adolfo Pulido Peña, Secretario que autoriza y da fe.
MARCOS BELTRAN

Lo que informo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente.

Zapopan, Jalisco; veinte de junio de dos mil dieciocho.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado.



Gustavo Adolfo Pulido Peña.



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO
ESTADO DE JALISCO

Ólā ā āā [Á] { { ài^Á
& { } | ^ d Ē [I Á ^ Á } Ā āā Ā
ā^) cāāāā [Ē ^ Á
& } + { āāāā } Á Á
[ā ^ ā ā) d Á
ā & āē . . ā [Á &āā [Ē
+āāā) Āā^ Á [. Á
Sā ^ ā ā) d • Á ^) ^ ā ^ • Á
] āāāā [(ā &āā) Ā ^ Á
Q + { { āāā) Á () - ā ^) &āā Á
^ Á ^ • ^ āāāā (SÓUÓÚD

(SÓUÓÚDÁ
Sā ^ ā ā) d • Á
Ó ^) ^ ā ^ • Á āāāā
Ú : [(ā &āā) Ā ^ Á
Q + { { āāā) Á
Ó () - ā ^) &āā Á
Ú ^ • ^ āāāā



**Amparo en revisión administrativo
127/2018, auxiliar 339/2018**

Quejoso y recurrente principal:

**** * * * * *

**Recurrente adhesivo: Titular de la
Dirección Jurídica del Instituto de
Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco**

**Magistrada ponente: María Adriana
Barrera Barranco**

Secretaria: Araceli Jasso Ramírez

Zacatecas, Zacatecas, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, correspondiente a la sesión de **siete de junio de dos mil dieciocho**.

V i s t o para resolver el amparo en revisión administrativo **127/2018**, auxiliar **339/2018**, interpuesto contra la sentencia de siete de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el titular del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en el juicio de amparo indirecto 2760/2017, promovido por **** * * * * *

Resultando

I. Demanda de amparo. Por escrito presentado el

dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, **** * * * * *, por propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que se indican a continuación:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta #1312 en La Colonia Americana de La Ciudad de Guadalajara, Jalisco, C.P. 44160.

VI. ACTOS RECLAMADOS:

De la autoridad señalada como responsable, se le reclama que hubiera sobreseído el Recurso de Revisión presentado el día 19 de junio del 2017 por el suscrito ante Oficialía de Partes del ITEI, al cual, se le asignó el número de expediente 771/2017.

En dicha resolución de la autoridad demandada (Pleno del ITEI), misma que fue notificada en el domicilio procesal del suscrito el día 01 de septiembre del 2017 mediante copias simples, se establece lo siguiente:

“Se SOBRESEE, dado que en actos positivos el sujeto obligado entregó la información faltante...”

Sin embargo, de los autos que integran el propio expediente, se advierte que fui claro y preciso en cuanto a la solicitud de información pública que formulé al IEPC JALISCO, misma que no me fue entregada, violentando mi garantía de solicitar información pública, de conformidad con el artículo 6° Constitucional”.

La parte quejosa invocó como derechos fundamentales violados los consagrados en los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, manifestó que no existe tercero interesado; expuso los antecedentes del acto reclamado y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes:



II. Trámite en primera instancia. La demanda de derechos fundamentales se turnó al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, donde por auto de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se registró con el número 2760/2017 y se admitió a trámite (fojas 35 a 38 del juicio de amparo indirecto).

Seguido el juicio de amparo por su curso legal, el diez de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia constitucional, y el siete de febrero de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia correspondiente, en el sentido siguiente:

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a**
**** ***** respecto del acto y autoridad
que precisados quedaron en el considerando segundo, en
términos de lo dispuesto en el considerando **último** de la
presente resolución.
Notifíquese personalmente”.*

III. Recurso de revisión. Inconforme con la anterior resolución, el quejoso **** ***** , interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, donde se admitió a trámite el doce de marzo de dos mil dieciocho, y se registró con el número **127/2018**.

Asimismo, mediante escrito recibido el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, la autoridad responsable, **Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia,**

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por conducto de Rocío Hernández Guerrero, en su carácter de Titular de dicha Dirección, interpuso **revisión adhesiva**, la que fue admitida el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho (fojas 62 a 86 *ibidem*).

IV. Trámite ante este Tribunal auxiliar. Mediante acuerdo de nueve de mayo de la presente anualidad, el citado órgano colegiado remitió a este Tribunal Federal el expediente, el cual se recibió mediante proveído de quince de mayo posterior, y quedó registrado con el número de expediente electrónico auxiliar **339/2018**.

En ese mismo acuerdo, se turnaron los autos a la magistrada **María Adriana Barrera Barranco**, para el dictado de la resolución correspondiente.

Por escritos presentados respectivamente, el dos, catorce de marzo, y dos de abril de dos mil dieciocho, la parte tercera interesada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Director Jurídico y representante legal, Francisco Javier Fernández Melchor, así como el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, formularon alegatos (fojas 27 a 31, 55 y 56 del cuaderno auxiliado).

Consideraciones

Primero. Competencia. Este Tribunal Colegiado de Circuito es legalmente competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107



fracción VIII, último párrafo, constitucional; 80, 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; punto primero del Acuerdo General 51/2009 y diverso 53/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran, y el segundo regula el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito de la citada región auxiliar, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil nueve; el artículo quinto, en su punto 9 y último párrafo, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado el quince de febrero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación; y oficio STCCNO/62/2018, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, por el que informa que en sesión de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en el punto de acuerdo **C. CAR 3/2018-I**, se determinó que este Tribunal Colegiado apoyará en el dictado de sentencias al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco**, a partir de abril del año en curso; además, porque se recurre una sentencia emitida por el **Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**, lugar donde el Tribunal auxiliado ejerce jurisdicción, y contra la

que procede el presente medio de impugnación.

Segundo. Legitimación. **** * ,

se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión principal, ya que tiene el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo que dio origen al presente medio de impugnación.

Por su parte, la **Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, por conducto de Rocío Hernández Guerrero, en su carácter de Titular de dicha Dirección, se encuentra legitimada para interponer el recurso de **revisión adhesivo**, debido a que es autoridad responsable en el juicio de amparo que dio origen al presente medio de impugnación.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, puesto que la resolución impugnada se notificó por lista al quejoso **** * , el **catorce de febrero de dos mil dieciocho** (fojas 225 a 227, del juicio de amparo 2760/2017); notificación que surtió efectos el **quince siguiente**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de ese ordenamiento legal.

Por lo que el plazo correspondiente transcurrió del **dieciséis de febrero al uno de marzo de dos mil dieciocho**, sin incluir en dicho periodo el **diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero del año**



en cita, los cuales fueron inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

De ahí que si el recurso se presentó el **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, fue oportuno.

Por su parte, la revisión adhesiva interpuesta por la **Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, por conducto de Rocío Hernández Guerrero, en su carácter de Titular de dicha Dirección, fue presentada dentro del plazo de **cinco días** establecido en el artículo 82 de la Ley de Amparo, puesto que el auto de admisión del recurso de revisión principal se notificó a la autoridad responsable el **trece de marzo de dos mil dieciocho** (foja 54 del cuaderno auxiliado), notificación que surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por lo que el plazo correspondiente transcurrió del **catorce al veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, sin incluir en dicho periodo el **diecisiete y dieciocho del mes y año en cita**, los cuales fueron inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo; asimismo, debe descontarse el **veintiuno del mes y año en cita**, inhábil de conformidad con el numeral y legislación en comento; de igual manera, debe descontarse el **diecinueve de marzo de dos mil dieciocho**, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince.

De ahí que si el recurso se presentó el **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, fue oportuna su interposición.

Cuarto. Resolución recurrida y agravios. Obra agregado en autos de este expediente el original del escrito de agravios y copia certificada de la resolución recurrida, de modo que se torna innecesaria la transcripción de tales agravios y resolución cuestionada, al tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia 2ª./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Quinto. Estudio. En términos de lo que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo¹ se precisa que la determinación materia de examen, lo representa la resolución de siete de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada en el juicio de amparo indirecto 2760/2017, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por **** * ***** * ***** * ***** , en la que se resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto del acto reclamado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el

¹ Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;



recurso de revisión ***** , interpuesto por el disconforme.

Para arribar a la anterior determinación, el juez de distrito estableció, substancialmente que:

(i) El quejoso –ahora recurrente-, no combatió la consideración total que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo para determinar la actualización de la causa de sobreseimiento a que se refiere el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(ii) La prerrogativa de obtener información en el formato solicitado por el quejoso, no era absoluta, ya que tenía su límite, cuando se encuentra disponible en formatos electrónicos en internet; aunado a que no existía la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta.

(iii) La información solicitada al sujeto obligado fue de la clasificada como información pública fundamental, que por estar *publicada en internet, bastaba con que así se señalara en la respuesta respectiva y se precisara la fuente, para que se tuviera cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente*, lo que en la especie aconteció, pues en la resolución recurrida, se puntualizó que el sujeto obligado, en su respuesta precisó el hipervínculo donde se encontraba la información, en la especie, *http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/focalizada/conoce/integración_comisiones.pdf*, así como la página oficial de ese Instituto, a saber: *<http://www.iepcjalisco.org.mx>*, rubro, apartado, artículo, fracción e incisos.

(iv) En el recurso de revisión se consideró que la información inicial se entregó incompleta, empero, durante la

substanciación, el sujeto obligado en su informe de ley, indicó que la información faltante se encontraba disponible en la citada página oficial del sujeto obligado; información que incluso, físicamente quedó a disposición del disconforme, en las oficinas de dicho sujeto.

(v) La responsable resolvió que no era menester que el sujeto obligado entregara la información pública fundamental, en el formato pretendido por el solicitante, ahora quejoso, dado que la misma se encontraba en internet, precisando su fuente.

(vi) Era incorrecto el argumento en el sentido de que la responsable debió sancionar al sujeto obligado, por violación a la ley que rige el acto destacado; pues de la resolución recurrida, se desprendía que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, gestionó la información solicitada a la Dirección de Administración y Finanzas de dicho instituto, quien precisó su existencia, de ahí que, en términos del artículo 121, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho titular no podía ser sujeto de responsabilidad, al realizar las gestiones respectivas ante dicha unidad administrativa, para cumplir con sus atribuciones.

(vii) Era fundado pero inoperante el argumento de queja, relativo a que la responsable notificó la resolución recurrida fuera de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, establecidos en el artículo 102, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, tal situación no podía afectar de facto, la validez de la resolución recurrida, como lo pretendía el quejoso; más cuando éste reclamó mediante el juicio de amparo, la emisión de la determinación de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete,



emitida en el recurso de revisión **0771/2017**, del índice de la responsable; por lo que la posibilidad de impugnarla por falta de notificación dentro del plazo legal, se solventó con el trámite y resolución del juicio de amparo, en el que se analizaron los argumentos vinculados con la violación a sus derechos humanos.

Expuesta la litis a tratar, se procede al análisis de los motivos de desacuerdo propuestos, el cual se efectuará bajo las reglas que imperan en estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En el **primer agravio**, se sostiene desatención a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal; lo cual se torna inoperante, merced a que los órganos de amparo, al conocer de los juicios de derechos humanos, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley; por lo que, aún cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a derechos humanos, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar el óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó la normatividad constitucional al conocer de un juicio de

amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 2/97², del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe *"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."*

De la misma manera se califica, la disconformidad vinculada con la fijación de la litis, pues con independencia de que este tribunal no advierte que se hubiere fijado inadecuadamente, en el apartado respectivo, de manera clara y precisa se estableció que el acto reclamado lo era la resolución pronunciada en el recurso de revisión 771/2017, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; cuestión que el disconforme pretende combatir, con la aseveración relativa a que tal fijación se realizó de manera genérica, limitándose a reproducir la manera en que planteó el reclamo, y a sostener que se dolió del sobreseimiento (sentido del acto reclamado), y a enfatizar lo que expuso en el apartado de actos reclamados, antecedentes y conceptos de violación de la demanda de derechos, así como a transcribir el contenido del artículo 74 de la Ley de Amparo,

² Registro 199492, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, Materia Común, página 5.



empero, sin evidenciar la ilegalidad de tal extremo, el que —se insiste—, se advierte adecuadamente establecido.

En tanto, en el propio apartado, el disconforme sostiene, que contrario a lo apreciado por el juzgador federal, atacó de forma total la resolución reclamada con lo siguiente:

[...] Ahora bien, en las expresiones vertidas en el considerando VII de dicha resolución, se aprecia que el Pleno del ITEI dictaminó sobreseer mi recurso de revisión por que, a su interpretación dejó de existir el objeto materia de mi recurso, sin embargo, no estoy conforme con ese acuerdo, toda vez que de la foja 10 a 18 careció de: coherencia, imparcialidad, certeza, objetividad, atenta contra mi derecho de solicitar información pública e incluso, le da una ventaja procesal indebida al sujeto obligado (IEPC JALISCO), por que no solamente no se le condenó a entregar la información pública que le solicité en las características establecidas, a pesar de que el propio IEPC JALISCO había resuelto en forma afirmativa a mis pretensiones, sino que tampoco, se impusieron las sanciones correspondientes [...]"

Lo anterior; porque su aseveración confirma el calificativo de **inoperancia** que el juez de amparo otorgó a su alegación, dado que su contenido revela, las aprioristas afirmaciones con las que el peticionario del amparo se refirió al acto reclamado (carente de coherencia, imparcialidad, certeza, objetividad); así como las vinculadas con la ventaja procesal otorgada al sujeto obligado (IEPC JALISCO), derivadas de que no se condenó a la entrega de la información pública que solicitó en las características que pretendió, ni se impusieron las sanciones correspondientes; pues en realidad representan meras afirmaciones sin sustento; pero además, las mismas no destruyen lo que el juez de distrito avaló sobre el tema: que aun cuando en la reclamada se consideró que la información solicitada, inicialmente se entregó incompleta, durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado dejó la información faltante disponible, tanto en su página oficial, como físicamente a su disposición del disconforme, en las oficinas de dicho sujeto; por lo que no era menester que el sujeto obligado

entregara la información pública fundamental, en el formato pretendido por el recurrente, merced a que la misma estaba en internet, y se precisó la fuente.

Así también, quedó incólume, lo determinado por el a quo, en cuanto a que, de la resolución recurrida se desprendía que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, gestionó la información solicitada a la Dirección de Administración y Finanzas de dicho instituto, quien precisó su existencia, en esa virtud, en términos del artículo 121, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho titular **no podía ser sujeto de responsabilidad**, pues realizó las gestiones respectivas ante dicha unidad administrativa, para cumplir con sus atribuciones.

Efectivamente, en el motivo de desacuerdo que nos ocupa, la parte quejosa se limitó a sostener que sí atacó en forma total el sobreseimiento decretado en la resolución impugnada; a reproducir disposiciones constitucionales, fragmentos de la resolución impugnada y los criterios de rubros *"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA"*; *"AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. AL VALORARLOS, DEBE PONDERARSE, EN CADA CASO, LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL PARTICULAR"*; *"ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO."*

En el **segundo agravio**, la recurrente se limitó a acusar, que el juez de distrito no advirtió la evidente **antinomia** de las



normas que tutelan derechos humanos, invocadas tanto por la autoridad responsable como por el quejoso, a efecto de interpretar cuales de ellas representaban mayor beneficio para el quejoso y cuales no, en términos de los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal (sin exponer los motivos de su aseveración). Invoca las tesis de rubros *"PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CÚAL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA. AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO"*; *"REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA ORDINARIA. NO ES VÁLIDO REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO A PARTIR DE SU ADECUACIÓN A ALGUNA LEGISLACIÓN SECUNDARIA"*.

También sostiene la existencia de contradicciones lógicas y jurídicas en los argumentos del órgano jurisdiccional, quien indica, suplió la queja a la responsable, al establecer que el quejoso solicitó diversa información pública con características perfectamente determinadas al IEPC JALISCO, y que a su vez, tal autoridad mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, contestó que sí procedía su solicitud, empero, que atentando contra la definitividad de la propia resolución del IEPC JALISCO, y los principios de certeza, legalidad, objetividad, máxima publicidad, independencia, pro persona, debido proceso, dado que **no se cumplió con la entrega de la información como la solicitó**. En apoyo a su postura, invocó, entre otras, las tesis de rubros *"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU*

ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”; “DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PETICIÓN. NO PUEDEN LIMITARSE NI RESTRINGIRSE MEDIANTE EL EMPLEO DE APERCIBIMIENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO SE HUBIEREN EJERCIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”; “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.”

Los agravios tercero, cuarto, quinto y sexto, se encaminan a evidenciar la aplicación del principio pro persona y a solicitar la suplenencia de la queja (inobservados en la recurrida), y de manera general, el que no se realizara pronunciamiento cabal en torno a los conceptos de violación y alegatos.

Sin embargo, con las disquisiciones ahora propuestas, tendentes a demostrar que la resolución recurrida no es congruente y exhaustiva, la invocación de criterios contradictorios, así como que la información solicitada a la obligada, debió proporcionársele mediante la forma en que la pidió (formalidad); no se combate la legalidad avalada por el juez de distrito, en cuanto a que la prerrogativa de obtener información en el formato solicitado por el quejoso, no era absoluta, ya que tenía su límite, cuando se encontraba disponible en formatos electrónicos en internet; aunado a que no existía la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta; ni la estimación en el sentido de que no era menester sancionar al sujeto obligado, acorde a la pretensión del quejoso, porque de la resolución recurrida (reclamada), se desprendía que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto



Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, gestionó la información solicitada a la Dirección de Administración y Finanzas de dicho instituto.

En ese contexto, no hay duda en sostener que la parte recurrente no satisfizo la carga procesal que tenía para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida; lo que se traduce en un impedimento técnico que deriva de la omisión de expresión de agravios referidos a la cuestión debatida, correcta o no, continúa rigiéndola, justamente por su falta de ataque.

Apoya lo expuesto, por identidad de razón, la jurisprudencia 2ª./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos veinticuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, Materia Común, Novena Época, que establece:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la

expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

En consecuencia, ante lo inoperante de las argumentaciones propuestas, sin que en el caso se actualice, alguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente -como éste pretende-, se impone confirmar la sentencia impugnada.

Sirva lo anterior, para dar respuesta a las manifestaciones del agente del Ministerio Público de la Federación y parte tercero interesada, que conllevan la pretensión de que perviva el sentido de la resolución impugnada.

Sexto. Decisión respecto de la revisión adhesiva.

Debido a que la adhesión de la tercera interesada Directora Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al presente recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Amparo,³ al desestimarse la revisión principal y desaparecer

³ "Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la



la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de la adherente, dada la naturaleza accesoria de la revisión adhesiva, ésta se declara sin materia.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1248⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prescribe:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria".

Criterio jurisprudencial que se estima aplicable sobre el particular, toda vez que el último párrafo del numeral 83 de la Ley de Amparo en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, es de contenido jurídico similar al diverso precepto 82 de la invocada legislación vigente a partir del tres del citado abril.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

Primero. Se confirma la sentencia recurrida.

admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".

⁴ **Registro 1003127**, tomo II, Procesal Constitucional del Apéndice 1917-Septiembre de 2011 al Semanario Judicial de la Federación, página 1408.

Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **** ***** , respecto del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, por los motivos expuestos en la determinación recurrida.

Tercero. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Directora Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado auxiliado, a fin de que realice los trámites procesales conducentes, entre ellos, la notificación que corresponda; envíese la presente resolución por medios electrónicos; agréguese el archivo del presente fallo al expediente electrónico auxiliar de este tribunal para los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad, ordénese el archivo definitivo.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, por unanimidad de votos de la Magistrada en funciones de Presidenta María Adriana Barrera Barranco, así como los Secretarios Emerson Pedraza Sotelo y Valentín Arredondo Morales, a quienes se autorizó para desempeñar las funciones de Magistrados, el primero, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, en virtud de la autorización que le fue conferida por la Comisión de Carrera Judicial del citado consejo,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

según oficio CCJ/ST/2542/2018, de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho; y el segundo, designado por este Tribunal en sesión extraordinaria de treinta y uno de mayo del año en curso, siendo ponente la primera de los nombrados.

Firman la Magistrada en funciones de Presidenta y los Secretarios en funciones de Magistrados que integran el Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

Magistrada en funciones de presidenta
María Adriana Barrera Barranco

Secretario en funciones de magistrado
Emerson Pedraza Sotelo

Secretario en funciones de magistrado
Valentín Arredondo Morales

Secretaria de acuerdos
Patricia Lorena Rojas Quiroz

La suscrita Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, hago constar y certifico: Que el presente asunto se terminó de engrosar el **siete de junio de dos mil dieciocho**. Doy fe.

Patricia Lorena Rojas Quiroz

Esta foja corresponde a la ejecutoria dictada en sesión de **siete de junio de dos mil dieciocho**, en el amparo en revisión administrativo **127/2018**, auxiliar **339/2018**, interpuesto por **** * por propio derecho, en la cual se confirmó la sentencia recurrida, se negó la protección constitucional solicitada, y se declaró sin materia el recurso de revisión adhesiva. Doy fe.

Patricia Lorena Rojas Quiroz

Cotejó:

Araceli Jasso Ramírez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.R.A. 127/2018
AUXILIAR 339/2018

SE
PJF - Versión Pública
C O T A

El veintidos de junio de dos mil dieciocho, el licenciado Gustavo de León Márquez, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PDF - Versión Pública